

Santiago, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S :

- 1.- Por el oficio N° 827, de 30 de Julio de 1982, el señor Fiscal Nacional Económico requirió de esta Comisión que, con el mérito de las consideraciones que en dicho oficio se contienen, se adoptaran las siguientes medidas:
 - 1.1. Aplicar a la Asociación Gremial de Dueños de Taxi buses de Antofagasta, en adelante la Asociación, una multa ascendente a mil unidades tributarias mensuales;
 - 1.2. Disponer que se dejen sin efecto, de inmediato, las cuotas de incorporación o cualquier otro impedimento que afecte a las personas que no revisten la calidad de socios de esa entidad y que habiendo sido autorizadas por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, deseen ejercer la actividad de transportistas de pasajeros de locomoción colectiva en las mismas líneas de recorridos que sirven los miembros de la Asociación.
 - 1.3. Se oficie al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción comunicándole la resolución que se acuerde en definitiva.
- 2.- Las consideraciones que tuvo en cuenta el señor Fiscal en su requerimiento pueden resumirse en la siguiente forma:
 - 2.1. El dictamen N° 04/82, de 2 de Abril de 1982, de la H. Comisión Preventiva de la II Región, pronunciándose sobre dos denuncias formuladas en contra de la Asociación, con motivo de las cuotas de incorporación exigidas para prestar servicios

en las líneas de recorridos urbanos que agrupa dicha entidad, concluye que tales cuotas carecen de todo fundamento, ya que no han sido establecidas en los estatutos o reglamentos de esa organización gremial de una manera objetiva y general, por lo que, en el hecho, han constituido obstáculos a la libre competencia y, en consecuencia, atentados monopólicos previstos y sancionados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.2. La denuncia que don Froilán Araya Hidalgo hiciera ante la Fiscalía de la II Región, según la cual al solicitar su incorporación al recorrido de la línea 13 de taxibuses de la locomoción colectiva de Antofagasta, luego que fuera autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, se le exigió por el presidente de esa línea, don Juan Rojas Velásquez, la suma de \$ 30.000 como condición previa para utilizar sus servicios.

2.3. La denuncia que don Marco Araya Moreno formulara ante la misma Fiscalía Regional, según la cual habiendo sido autorizado por dicha Secretaría Regional para incorporarse a la línea 7 de taxibuses de Antofagasta, se le habría exigido por el presidente de esa línea, don Luis Rojas, la suma de \$ 80.000.-

2.4. La declaración prestada ante la Fiscalía de la II Región, por el presidente de la Asociación, don Rodolfo Silva Tapia, quien si bien precisó que esa entidad no interviene en la fijación de cuotas de incorporación en las líneas y que las cuotas que de acuerdo con sus estatutos fija la Asociación no tienen relación con la operación de las líneas, reconoció, sin embargo, que la cuota de incorporación es una costumbre de carácter nacional, la que sirve para financiar los gastos de operación de las líneas y que ninguna de las líneas de taxibuses adheridas a la Asociación posee estatutos o reglamentos aprobados por el directorio de ésta.

2.5. La declaración prestada ante la misma Fiscalía Regional por el presidente de la línea 7, don Luis Rojas, quien reconoció la efectividad del cobro efectuado al denunciante, advirtiéndole que si no pagaba la cuota de incorporación podía efectuar el recorrido para el que estaba autorizado, pero sin usar los bienes ni el personal de la línea, agregando que el monto de esa cuo

ta se había determinado en conformidad con la inversión en activos fijos, fondo de boletas, gastos de mantención y otros, ascendente a la suma de \$ 924.000.-

2.6. Haberse acreditado en la especie que las líneas 13 y 7, afiliadas a la Asociación, imponen a los interesados en iniciar recorridos de locomoción colectiva urbana el pago de cuotas de incorporación, de monto variable, como requisito previo y habilitante para prestar servicios de transporte colectivo de pasajeros en dichas líneas.

2.7. Haberse reconocido, por los dirigentes gremiales respectivos, que el cobro de cuotas de incorporación constituye sólo una costumbre, ya que ninguna de las líneas de taxibuses posee estatutos o reglamentos, aprobados por el directorio de la Asociación, que las establezcan, por lo que ellas se cobran de hecho y su monto se fija, en cada caso, en forma unilateral y al arbitrio de los dirigentes.

2.8. A la Asociación le corresponde aprobar la incorporación de nuevos socios; pero esta entidad no puede arrogarse el derecho de regular la actividad de terceros que no revisten la calidad de socios de la misma, los que si bien no pueden beneficiarse con las inversiones en infraestructura u otras efectuadas por la Asociación, pueden, en cambio, ejercer su trabajo en los recorridos fijados por la autoridad.

2.9. En consecuencia, no es legítimo que la Asociación haya pretendido impedir el ejercicio de la actividad de transportistas de pasajeros de locomoción colectiva a los denunciantes mediante el cobro de cuotas de incorporación, en circunstancias que no tienen la calidad de socios de ella. Esa conducta no puede menos que ser calificada como un atentado monopólico que impide la libre competencia en materia de transportes y de libertad de trabajo, que contraviene disposiciones del Decreto Ley N°211, de 1973.

3.- En respuesta al traslado del requerimiento del señor Fiscal, que le fuera conferido por resolución de 10 de Agosto de 1982, la Asociación respondió, en síntesis, lo siguiente:

3.1. La denuncia de don Froilán Araya Hidalgo no le empece ni puede serle imputable, porque:

- a) los hechos denunciados por éste los habría cometido el presidente de la línea 13, don Juan Rojas;
- b) la referida línea no ha pertenecido ni pertenece a la Asociación, ya que en respuesta a su solicitud de ingreso se le contestó negativamente, según carta de 14 de Abril de 1982, por cuanto la línea 13 era de omnibuses y no de taxibuses;
- c) a la fecha en que habrían ocurrido los hechos denunciados la línea 13 funcionaba de hecho, sin personalidad jurídica, pero con una organización propia y sin relación alguna con la Asociación;
- d) consecuentemente, el señor Fiscal incurre en un error al sostener que la línea 13 era afiliada de la Asociación, lo que carece de fundamento;
- e) cuando el presidente de la Asociación, don Rodolfo Silva, compareció ante el señor Fiscal de la II Región no se le interrogó sobre los hechos denunciados en contra de la línea 13, como consta en su declaración de fs. 13.

3.2. La denuncia de don Marco Araya Moreno no afectó la responsabilidad de la Asociación ni los hechos denunciados constituyen atentados a la libre competencia, porque:

- a) la denuncia se dirige contra los dirigentes de la línea 7 y concretamente contra su presidente, don Luis Rojas;
- b) la línea es una denominación de orden administrativo, que está indicando el recorrido autorizado, de modo que cuando en los estatutos de la Asociación se alude a tal o cual línea no se está di-

ciendo que el recorrido le pertenezca sino que se está refiriendo a las personas que cumplen el recorrido de esa línea y que pertenezcan a la Asociación;

- c) los estatutos y reglamentos internos de las líneas deben ser aprobados por el directorio de la Asociación;
- d) el hecho de que un asociado o un dirigente lineal se puedan arrojar atribuciones que no les corresponden estatutariamente en ningún caso puede ser imputado a la Asociación;
- e) por estar autorizado para ello, el denunciante sabía que podía efectuar el recorrido de la línea N°7 de taxibuses sin necesidad de recurrir a las personas que se habían organizado y contaban con una infraestructura para prestar el servicio;
- f) la cuota de incorporación que le cobró el presidente de la línea N°7 fue para que pudiera usar esa infraestructura, pero no para trabajar en ese recorrido, pues para ello contaba con la correspondiente autorización;
- g) el referido cobro no es abusivo, por cuanto el patrimonio de esa línea, a Septiembre de 1981, era de \$ 942.000 y como eran doce empresarios cada uno aparece con una cuota o aporte de \$ 77.000;
- h) las inversiones de la línea 7 no se han hecho con fondos de la Asociación sino directamente por los empresarios de ella, formándose entre ellos una comunidad de bienes.

En conclusión, termina sosteniendo que respecto de la denuncia del señor Araya Hidalgo, a la Asociación no le empece ni puede serle imputada responsabilidad alguna, por referirse a hechos ocurridos en una línea que no pertenece a ella. Y respecto de la denuncia del señor Araya Moreno, de ser efectivos los hechos tampoco le cabría responsabilidad a la Asociación, por cuanto ellos habrían sido ejecutados por personas que no actuaban a nombre de la Asociación ni en su representación, debiendo tenerse en cuenta, además, que en ningún momento se le exigió al denunciante un pago para realizar el transporte o para ingresar a una actividad o para impedir la libertad de trabajo, sino tan solo para usufructuar de la infraestructura perteneciente a los empresarios de la línea 7.

Por ende, no se habría infringido norma alguna del Decreto Ley N° 211, de 1973, no siendo procedente que se de lugar a las medidas solicitadas por el señor Fiscal Nacional.

4.- La Asociación rindió prueba documental y testimonial, al tenor de los puntos de prueba establecidos en el auto fijado por resolución de 16 de Diciembre de 1982, modificada por resolución de 21 de Agosto de 1984.

Los testigos de la Asociación fueron objeto de tachas, las que quedaron para definitiva.

La vista de la causa tuvo lugar el 30 de Julio de 1985.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que los testigos señores Juan Rojas Velásquez, Sigisfredo Carrasco Silva y Enrique Humberto Reyes Díaz fueron tachados por el señor Fiscal de la II Región en conformidad con el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener interés directo en el resultado de la causa, pues los testigos son miembros de la Asociación, reconociendo los dos últimos que la aplicación de sanciones a esta entidad les afectaría su interés patrimonial, por lo que carecerían de la necesaria imparcialidad para declarar.

SEGUNDO: Que esta Comisión hace lugar a las tachas formuladas respecto de los testigos mencionados, por los motivos aducidos por el señor Fiscal Regional, no obstante lo cual ponderará en conciencia sus testimonios, por estar facultada para hacerlo y por que esta Comisión está autorizada, además, para investigar de oficio aquellos puntos que le parezcan conducentes para comprobar los hechos denunciados, dentro de lo cual cabe aceptar el testimonio de cualquier persona que haya tenido alguna relación con los hechos investigados.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que según puede apreciarse de los términos en que se plantea el requerimiento del señor Fiscal Nacional en él se solicita la adopción de medidas que afectan a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de Antofagasta, por estimar que contra viene disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, el hecho de que esa Asociación haya pretendido impedir el ejercicio de la actividad de transportista de pasajeros de locomoción colectiva a los denunciantes, mediante el cobro de cuotas de incorporación, en circunstancias que ellos no tienen la calidad de socios de la misma.

CUARTO: Que la Asociación, en su defensa, ha sostenido que las denuncias no le empecen ni afectan su responsabilidad, principalmente porque los hechos denunciados habrían sido ejecutados por personas que no actuaban a nombre de la Asociación ni en su representación, sin perjuicio de que ni por parte de ésta ni de aquéllas se haya tratado de impedir la libertad de trabajo de los denunciantes, puesto que la cuota de incorporación exigida sólo tenía por objeto que pudieran gozar de la infraestructura de las respectivas líneas, pero no impedirles efectuar los recorridos para los cuales estaban autorizados por la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

QUINTO: Que de la denuncia formulada por don Froilán Esteban Araya Hidalgo ante el señor Fiscal de la II Región, que rola a fs. 1, aparece que ella fue interpuesta contra don Juan Rojas, presidente de la línea 13 de taxibuses de Antofagasta, por haberle éste exigido el pago de \$ 30.000 para autorizar su ingreso a la línea y el uso del servicio de control para su máquina.

SEXTO: Que a fs. 37 rola fotocopia de la carta de 14 de Abril de 1982, enviada por el presidente y el secretario de la Asociación, señores Rodolfo Silva Tapia y Hugo Díaz Valenzuela, respectivamente, al presidente de la línea N°13, en que comunican a éste que por no reunir las máquinas la condición de taxibuses, según lo establecido por la Secretaría Regional de Transportes, no podrán integrar como línea la Asociación que dirigen.

SEPTIMO: Que a fs. 71 aparece acompañada copia del acta de constitución, de 11 de Enero de 1982, de la Asociación de Dueños de Onmibuses Línea 13 de Antofagasta, firmada por sus socios y por el Secretario Ministerial de Transportes de esa ciudad, en la que se deja constancia que ella ha sido creada a instancias de la autoridad y por haberseles notificado que sus máquinas serían retiradas del servicio de locomoción colectiva que prestaban en diferentes líneas de taxibuses.

OCTAVO: Que a fs. 75 rola el oficio N°212/82, de 8 de Septiembre de 1982, dirigido por el Secretario Regional de Transportes de Antofagasta a la Asociación, en que le manifiesta haber recibido en su oportunidad copia de la carta a que se alude en el considerando sexto de este fallo, destacando que efectivamente los vehículos de la línea 13 excedían las dimensiones establecidas por el Ministerio de Transportes para ser considerados taxibuses.

En el mismo oficio se agrega que de acuerdo con el artículo primero transitorio de los estatutos de la Asociación ésta se encuentra formada por las siguientes líneas de dueños de taxibuses: 1, 2, 3, 4, 7 y 11.

NOVENO: Que de acuerdo con los antecedentes precedentemente examinados, concordantes con lo declarado por los testigos señores Juan Rojas Velásquez y Sigisfredo Carrasco Silva, puede darse por acreditado que la denuncia de don Froilán Esteban Araya Hidalgo fue dirigida contra el presidente de la línea 13, que lo era el primero de los nombrados y no contra la Asociación o sus representantes legales y que la línea 13 no perteneció a la Asociación atendida las características de sus máquinas, omnibuses y no taxibuses, por lo que puede concluirse que los hechos denunciados por el señor Araya Hidalgo no empecen a la Asociación ni afectan su responsabilidad.

DECIMO: Que de la denuncia formulada por don Marco Araya Moreno ante el señor Fiscal de la II Región, que rola a fs. 4, se desprende que ella fue interpuesta contra los dirigentes de la línea 7 de taxibuses, por haberle exigido el presidente de esa línea, como cuota de incorporación, la cantidad de \$ 80.000 cuando el denunciante le solicitó la autorización para el trabajo de su taxibus.

UNDECIMO: Que a fs. 7 rola una copia de la resolución N°15, de 24 de Febrero de 1982, de la Secretaría Ministerial de Transportes de Antofagasta, por la que se autoriza a don Marco Araya Moreno para que traslade el vehículo que en ella se indica desde la línea N°4 a la N°7 de taxibuses.

DUODECIMO: Que a fs. 13 aparece la comparecencia de don Rodolfo Silva Tapia, presidente de la Asociación, el que manifiesta que para ingresar a ella basta con ser propietario de uno o más taxibuses destinados al servicio urbano de la ciudad y que en conformidad con los estatutos que la rigen se autoriza el funcionamiento de líneas de recorrido urbano, las cuales se organizan y funcionan libremente, previa aprobación de sus estatutos y reglamentos por el directorio de la Asociación.

Agrega que no existen cuotas de incorporación, de manera que no es efectivo que la Asociación la exija para la incorporación de un propietario y su máquina a una de las líneas para lo cual haya sido autorizado competentemente.

Sin embargo, las líneas cuentan con activos aportados o adquiridos por los agremiados que trabajan en ellas, como garitas, máquinas de escribir, cajas de fondo, relojes controles, etc. y pagan personal administrativo, razón por la cual cuando se incorpora una nueva máquina se cobra una cuota proporcional a la inversión efectuada; pero de ello el directorio de la Asociación no tiene conocimiento oficial.

DECIMO TERCERO: Que en su comparecencia de fs. 16, don Luis Alberto Rojas Cepeda, presidente de la línea N°7 de taxibuses, expresa que por acuerdo del directorio de la línea se cobra una cuota de incorporación a las personas autorizadas para trabajar en ese recorrido, la que tiene por finalidad el reembolso proporcional de los gastos efectuados por inversiones en la línea.

Agrega que en ningún caso se ha impedido que se incorpore al recorrido una persona autorizada para hacerlo, sin el pago de la referida cuota; pero en ese caso no se le permite usar los bienes adquiridos por la línea y a servirse del personal contratado por los empresarios agrupados en ella, como ocurrió con el señor Marco Araya Moreno al no querer pagar la cuota de incorporación ascendente a \$ 80.000.-

DECIMO CUARTO: Que en conformidad con los antecedentes relatados, que en lo fundamental concuerdan con lo declarado por el testigo señor Enrique Humberto Reyes Díaz, puede darse por acreditado que la denuncia de don Marco Araya Moreno fue dirigida contra los dirigentes de la línea N°7 de taxibuses, por habersele exigido una cuota de incorporación para usufructuar de los bienes pertenecientes a la comunidad formada por los empresarios de esa línea y no contra la Asociación, de manera que es lícito concluir que los hechos denunciados no le empecen ni tampoco afectan su responsabilidad.

DECIMO QUINTO: Que como se expresara en el considerando séptimo de este fallo, el 11 de Enero de 1982 la línea N°13 se constituyó como una Asociación de Dueños de Omnibuses.

Por otra parte, en reunión celebrada ante Notario, el 10 de Junio de 1983, se acordó que la línea N°7 se constituyera como Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses, siendo registrada el 5 de Julio de 1983 en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicándose el extracto correspondiente en el Diario Oficial de 9 de ese mismo mes y año.

DECIMO SEXTO: Que los estatutos de la línea N°7, aprobados en la misma reunión constitutiva, exigen el pago de una cuota de incorporación para ingresar en la Asociación, la que debe ser fijada por la asamblea general semestralmente.

A juicio de esta Comisión, el monto de la cuota de incorporación puede llegar a constituir un verdadero impedimento para poder ingresar a esa como a cualquier otra Asociación Gremial, razón por la cual la autoridad competente y los organismos antimonopolios han de estar atentos a que el monto que se fije guarde relación con las inversiones y las necesidades de la Asociación Gremial.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

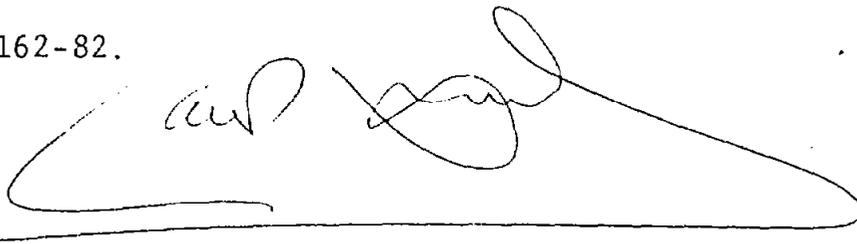
SE DECLARA:

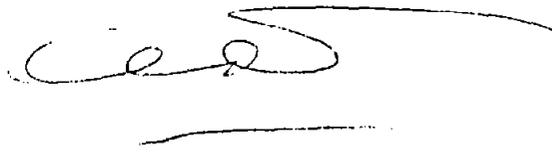
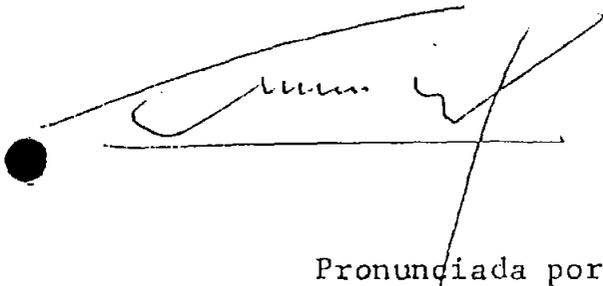
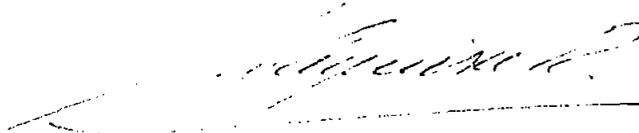
Que no se hace lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, en atención a que los hechos denunciados por los señores Froilán Esteban Araya Hidalgo y Marco Araya Moreno no empecen a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de Antofagasta ni afectan la responsabilidad de ésta.

Transcríbese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al apoderado de la Asociación mencionada.

Devuélvanse los antecedentes enviados por la H. Comisión Preventiva de la II Región, dejándose copia.

Rol N° 162-82.



Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Arturo Fuenzalida Asmussen, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile; don Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas; don Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y don Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión